

## RESOLUCION 004100 DE 2004

(diciembre 28)

por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

en ejercicio de las atribuciones legales, en especial la consagrada en las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de diciembre 30 de 1993, dentro de los principios fundamentales, en su artículo 2 literal e) establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte";

Que el numeral 2 del artículo 3º, de la Ley 105 de 1993, establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad";

Que la Ley 769 de agosto 6 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*, establece en el artículo 29 "Dimensiones y pesos. Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional";

Que mediante Ley 170 de 1994, Colombia aprobó la adhesión al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, el cual contiene entre otros el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, incorporados en el anexo 1 A "Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías";

Que la Comunidad Andina de Naciones, CAN, adoptó mediante Decisión 491 de 2001 el Reglamento Técnico Andino sobre pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio, OMC;

Que mediante Comité Técnico conjuntamente con el Organismo Nacional de Normalización Icontec se elaboró la Norma Técnica Colombiana **NTC 4788**;

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

[Ver la Resolución del Min. Transporte 5967 de 2009](#)

### RESUELVE:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto reglamentar la

tipología para vehículos automotores de carga para transporte terrestre, así como los requisitos relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, de acuerdo con las definiciones, designación y clasificación establecidas en la Norma Técnica Colombiana **NTC 4788** "Tipología para vehículos de transporte de carga terrestre".

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, las definiciones son las consignadas en el numeral 2 de la Norma Técnica Colombiana **NTC 4788**.

**Artículo 3º. Designación.** Para la aplicación de la presente resolución, los vehículos de carga se designan de acuerdo a la configuración de sus ejes, de la siguiente manera:

- A. Con el primer dígito se designa el número de ejes del camión o del tractocamión (Cabezote).
- B. La letra **S** significa semirremolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.
- C. La letra **R** significa remolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.
- D. La letra **B** significa remolque balanceado y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

**Artículo 4º.** [Adicionado por el art. 1, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005](#). La designación para los vehículos de transporte de carga en el territorio nacional de acuerdo con la configuración de sus ejes, se muestra en la siguiente tabla:

**Artículo 5º. Clasificación.** Los vehículos de carga se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en:

- 1. Vehículos automotores
  - a) Vehículo rígido
    - i) Camioneta;
    - ii) Camión;
  - b) Tractocamión.
- 2. Vehículos no automotores
  - a) Semirremolque;
  - b) Remolque;
  - c) Remolque balanceado.

**Artículo 6º. Carrocerías.** Las carrocerías de los vehículos rígidos y de los vehículos no automotores pueden ser de diferentes tipos tales como: Furgón, tanque, volquete, platón, hormigonero, portacontenedor, estibas, tolva, camabaja, plataforma escualizable, niñera, plataforma o planchón, dentro de este tipo de carrocerías están estacas metálicas, estacas de madera, estibas, modular, planchan con grúa autocargable, estructura para transporte de vidrio, cañero, reparto, con equipo especial, entre otros.

**Artículo 7º. Dimensiones.** [Adicionado por el art. 2, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.](#) Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACION	DIMENSIONES		
	ANCHO MAXIMO, M	ALTURA MAXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50

3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50
4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

**Parágrafo 1º.** La dimensión de la altura máxima se verifica con el vehículo descargado.

**Parágrafo 2º.** En la longitud máxima del remolque no se incluye la barra de tiro.

**Artículo 8º.** *Peso bruto vehicular.* [Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.](#) El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO PBV, kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	16.000	400
	3	28.000	700

	<b>4</b>	31.000 (1)	<b>775</b>
	<b>4</b>	36.000 (2)	<b>900</b>
	<b>4</b>	32.000 (3)	<b>800</b>
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	<b>675</b>
	2S2	32.000	<b>800</b>
	2S3	40.500	<b>1.013</b>
	3S1	29.000	<b>725</b>
	3S2	48. 000	<b>1.200</b>
	3S3	52.000	<b>1.300</b>
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48. 000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375

**Parágrafo.** Los números dentro de la tabla se refieren a

1. Para el caso de un eje direccional y un eje trídem.
2. Para el caso de dos ejes direccionales y uno tándem.
3. Para el caso de dos ejes delanteros de suspensión independiente.

**Artículo 9º.** *Peso por eje.* El máximo peso por eje para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

TIPO DE EJE	PESO MAXIMO POR EJE, kg
<i>Eje sencillo</i>	
Dos llantas	6.000
Cuatro llantas	11.000
<i>Eje tándem</i>	
Cuatro llantas 1	1.000
Seis llantas	17.000
Ocho llantas	22.000
<i>Eje trídem</i>	
Seis llantas	16.500
Ocho llantas	19.000
Diez llantas	21.500
Doce llantas	24.000

**Parágrafo.** En el caso de que se utilicen llantas de base ancha, una de estas es equivalente a dos llantas de base estándar.

**Artículo 10.** En cualquier combinación de vehículos de acuerdo con la tabla contemplada en el artículo 4º (Designación), la sumatoria algebraica de los cuadrados de las distancias entre líneas de rotación de los ejes de los vehículos

de carga, debe ser máximo de 111.48 m<sup>2</sup>.

**Artículo 11.** Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

**Artículo 12.** Para la aplicación de la presente resolución se deben tomar como referencia las Normas Técnicas Colombianas, NTC, vigentes, las cuales podrán ser actualizadas de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, las necesidades del sector y los adelantos tecnológicos.

**Artículo 13.** *Excepciones.*

**Parágrafo 1º.** Para vehículos C2 de modelos anteriores a 1970, de las siguientes marcas y líneas:

MARCA	LINEA
Mercedes Benz	1918, 1920, 1923, 2623, 332
Volvo	495
Pegaso	1060, 1061, 1090
Magirus Deutz	TAM
Man Jiry Sisu Barreiros	1080 H, 13212 H.

Se autorizan 19 toneladas de peso bruto vehicular y un peso máximo de 13 toneladas en el eje trasero.

**Parágrafo 2º.** Para los vehículos International HI-R190, se autorizan 16.5 toneladas de peso bruto vehicular y un peso máximo de 12 toneladas en el eje trasero.

**Parágrafo 3º.** [Derogado por el art. 7, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005, Derogado por el art. 3, Resolución del Min. Transporte 6427 de 2009.](#) Los vehículos C2 con peso bruto vehicular de diseño menor de 10 toneladas tendrán como peso bruto vehicular autorizado el fijado por el fabricante.

**Artículo 14.** Todo vehículo de transporte terrestre automotor de carga que transite por el territorio nacional debe cumplir con lo establecido en la presente resolución.

**Parágrafo.** Los vehículos que efectúen transporte internacional de mercancías deben cumplir con lo establecido en la Decisión 491 de 2001 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, en lo referente a pesos y dimensiones.

**Artículo 15.** [Modificado por el art. 4, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.](#) Se prohíbe la transformación de vehículos de transporte de carga en Colombia.

**Artículo 16.** [Modificado por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.](#) Para el control de peso de los vehículos automotores rígidos de dos ejes (2) de Rin 16 y Rin 17.5, se realizará únicamente tomando como base el peso bruto vehicular, el cual no puede ser superior a 8.500 kilogramos.

**Artículo 17.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las empresas ensambladoras, fabricantes y/o importadores de vehículos de transporte de carga deberán acogerse a lo estipulado en la presente resolución.

**Artículo 18.** La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga la Resolución 13791 de diciembre 21 de 1988 expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Resolución 2501 de febrero 22 de 2002 y la Resolución 2888 de marzo 11 de 2002 expedidas por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 19.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2004.**

**El Ministro de Transporte,  
Andrés Uriel Gallego Henao.**

**(C.F.)**

**NOTA: Publicada en el Diario Oficial 45777 de diciembre 30 de 2004.**